

Que, por Resolución Directoral N° 062-85-DGRA/AR, de fecha 04 de febrero de 1985, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, aclara que el proceso debe entenderse como la declaración de extinción de dominio en aplicación del artículo 38° del Cuerpo Legal acotado y de los artículos 50 y 53 de su Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 044-83-AG; y solicita asimismo, la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente;

Que, con fecha 22 de mayo de 1985 y en mérito al Informe N° 165 emitido por la Oficina General de Catastro Rural del Ministerio de Agricultura, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural expide la Resolución Directoral N° 484-85-DGRA/AR modificando a su similar indicando en el considerando anterior sólo en lo que se refiere a la extensión superficial del citado predio "HIGUERONES" la misma que la determina en la extensión real de 2,204 Hás. 3,700 m2;

Que, consecuentemente, debe declararse extinguido el derecho de propiedad del citado predio "HIGUERONES" en aplicación del artículo 32° inciso c) del Decreto Ley 22175;

Que, de conformidad con lo que se estipula en el artículo 1° del Decreto Ley 21147, la Oficina Agraria tendrá presente en la ejecución de los Programas o Proyectos de Asentamiento Rural que regularicen la tenencia de la tierra a favor de los ocupantes las 115 Hás. 6,300 m2, clasificadas como recurso forestal dentro de la extensión del predio procesado de acuerdo con el Informe sobre Estudio de Clasificación de Tierras según su capacidad de Uso Mayor;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ramo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°**— Aprobar el procedimiento seguido para la extinción de dominio del predio rústico "HIGUERONES", con la extensión superficial de 2,204 Hás. 3,700 m2 (Dos mil doscientos cuatro hectáreas tres mil setecientos metros cuadrados), ubicado en el distrito de Bellavista, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.

**Artículo 2°**— Declarar revertido al dominio del Estado el predio rústico "HIGUERONES" con la extensión y ubicación señaladas en el numeral anterior.

**Artículo 3°**— Dejar a salvo el derecho de los ocupantes para que lo hagan valer de acuerdo a Ley.

**Artículo 4°**— El Organismo Ejecutivo pertinente solicitará al Juez de Tierras la cancelación de los Asientos Registrales y la subsecuente inscripción del predio materia de la presente Resolución Ministerial a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Cajamarca. Regístrese y comuníquese.

JUAN CARLOS HURTADO MILLER, Ministro de Agricultura.

**RESOLUCION MINISTERIAL  
N° 00453-85-AG/DGRAAR**

Lima, 22 de julio de 1985.

**VISTOS:**

Los expedientes relativos a la declaración de Caducidad de Títulos de Propiedad de los predios rústicos denominados "LA PERLA" de 5 Hás. 2,920 m2. y "LOPEZ" de 2 Hás. 1,725 m2. de extensión superficial, ubicados en el distrito de Calzada, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resoluciones Ministeriales Nos. 7627 y 465 de fechas 29 de diciembre de 1945 y 04 de abril de 1940, respectivamente, se otorgaron a favor de los señores LEONOR LOZANO HIDALGO, FILADELFO DEL AGUILA Y TEOBALDO LOPEZ R., los Títulos de Propiedad Nos. 6307 y 2843, sobre los predios rústicos denominados "LA PERLA" y "LOPEZ" con las extensiones antes señaladas, ubicados anteriormente, en el distrito de Rioja, provincia de Rioja, actualmente, de acuerdo a la nueva demarcación política departamental, se encuentran en el distrito de Calzada, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín;

Que por Resoluciones Directorales Nos. 1590-84-AG-DR-XIII-SM. y 1592-84-AG-DR-XIII-SM. ambas de fecha 22 de noviembre de 1984, la Dirección de la Región Agraria XIII - San Martín, ha declarado la Caducidad de Títulos de Propiedad de los predios rústicos mencionados en el considerando precedente, en aplicación del Artículo 32° inciso c) del Decreto Ley N° 22175 "Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva", por encontrarse abandonados por sus propietarios y estar ocupados por posesionarios de hecho;

Que las mencionadas Resoluciones, Directorales, al no haber sido apeladas han quedado legalmente consentidas por lo que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con fecha 23 de abril de 1985, ha solicitado la expedición de la presente Resolución Ministerial;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ramo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°**— Aprobar el procedimiento seguido para la declaración de Caducidad de Títulos de Propiedad de los predios rústicos "LA PERLA" de 5 Hás. 2,920 m2 (Cinco hectáreas dos mil novecientos veinte metros cuadrados) y "LOPEZ" de 2 Hás. 1,725 m2. (Dos hectáreas mil setecientos veinticinco metros cuadrados) de extensión superficial, ubicados en el distrito de Calzada, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín.

**Artículo 2°**— Declarar revertidos al dominio del Estado los predios rústicos denominados "LA PERLA" y "LOPEZ" con las extensiones y ubicación señaladas en el numeral anterior.

**Artículo 3º**— Dejar a salvo el derecho de los ocupantes para que lo hagan valer conforme a Ley.

**Artículo 4º**— La Dirección de la Región Agraria XIII—San Martín, solicitará al Juez de Tierras la cancelación de los asientos registrales y la subsecuente inscripción de los predios rústicos materia de la presente Resolución, a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en los Registros Públicos de San Martín.

Regístrese y comuníquese.

JUAN CARLOS HURTADO MILLER, Ministro de Agricultura.

—MANUEL CONTRERAS PEÑA, Sub—Director.

## OTORGAN TITULOS DE PROPIEDAD A FAVOR DE COMUNIDADES NATIVAS, UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DE UCAYALI

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 00445—85 — AG/DGRAAR**

Lima, 22 de Julio de 1985

**VISTO:** — El expediente sobre demarcación del territorio ocupado por la Comunidad Nativa "CHEQUITAVO", ubicado en la Región de Selva, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, organizado por la Dirección Regional Agraria XXIII — Ucayali;

### CONSIDERANDO:

Que en armonía con lo previsto en el Artículo 14º del Decreto Ley N° 22175 "Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva" se ha inscrito a la Comunidad Nativa "CHEQUITAVO", perteneciente al Grupo —Etno—Lingüístico Campa, en el Asiento I, Partida 58, Folio 58, Tomo N° Dos del Registro Nacional de Comunidades Nativas según Resolución Directoral N° 045—81—ORDL—DRAA de fecha 20 de febrero de 1981;

Que la Dirección Regional Agraria XXIII — Ucayali de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10º y 29º del acotado Decreto Ley N° 22175 ha demarcado el territorio que actualmente ocupa la Comunidad Nativa "CHEQUITAVO" integrada por veinte (20) familias, que comprende una superficie total de Cuatrocientas Diecisiete Hectáreas y dos mil setecientos metros cuadrados (4,817 Has. 2,700 m2.), ubicado en la Región de Selva, distrito de Raymondi, provincia de Atayala, departamento de Ucayali;

Que la citada Dirección Regional ha efectuado en el territorio demarcado el estudio de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor, del que aparece que la integridad del área demarcada está constituida por tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería de acuerdo a los linderos y medidas perimétricas que se consignan en los planos, memoria descriptiva e informes técnicos elaborados con tal fin;

Que por Resolución Directoral N° 000254—84 — AG/DR—XXIII—Uc de 27 de junio de 1984, la referida Dirección Regional Agraria aprobó el plano del territorio de la Comunidad Nativa "CHEQUITAVO" con una extensión superficial de 4,817 Has. 2,700 m2. la misma que al no haber sido apelada ha quedado legalmente consentida;

Que con posterioridad la Oficina General de Catastro Rural ha determinado que la superficie correcta del territorio ocupado por la referida Comunidad es de 4,860 Has. 4,000 m2., razón por la cual la extensión indicada en el segundo considerando debe ser rectificadas;

Que de conformidad con el Artículo 11º del Decreto Ley N° 22175 las tierras con aptitud forestal comprendidas en el territorio de la Comunidad Nativa "CHEQUITAVO" le serán cedidas en uso y su utilización se regirá por la legislación de la materia, quedando el uso agropecuario restringido a las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería.

Estando a lo informado por las Direcciones Generales de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, Forestal y de Fauna y la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** — Aprobar el procedimiento seguido por la Dirección Regional Agraria XXIII - Ucayali para la demarcación del territorio que actualmente ocupa la Comunidad Nativa "CHEQUITAVO" con una superficie de Cuatro mil ochocientas sesenta hectáreas y cuatro mil metros cuadrados (4,860 Has. 4,000 m2), ubicado en la Región de Selva, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, de acuerdo a los linderos y medidas perimétricas que se detallan en el plano y memoria descriptiva que forman parte de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** — Disponer que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue el correspondiente Título de Propiedad a favor de la Comunidad Nativa "CHEQUITAVO" sobre la superficie de 4,860 Has. 4,000 m2. de tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería, estipulándose en su texto las condiciones prescritas en la legislación agraria vigente.

Regístrese y comuníquese.

JUAN CARLOS HURTADO MILLER, Ministro de Agricultura.

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 00446-85 — AG/DGRAAR**

Lima, 22 de Julio de 1985

**VISTO:** — El expediente sobre demarcación del territorio ocupado por la Comunidad Nativa "UTUCURO", ubicado en la Región de Selva, distrito de Iparia, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, organizado por la Dirección Regional Agraria XXIII—Ucayali;